

LAS PARADOJAS DE UNA SENTENCIA QUE ENFRENTA LA DIGNIDAD HUMANA CON LA ESTIMACIÓN RELATIVA DE LO DIGNO

Ilva Myriam Hoyos Castañeda

Summary: THE PARADOXES OF A SENTENCE THAT FACES HUMAN DIGNITY WITH THE RELATIVE ESTIMATION OF THE WORTHY. The sentence of the Constitutional Court of Colombia that legalized –with certain agreements– active euthanasia adopts a new version of human dignity that no longer is considered as a preexisting reality to the legal system, based and found on its *raison d'être*. Human dignity is now freely estimated by every one: only the holder of the right to life can ever decide when it is desirable and compatible with human dignity. Nobody can be forced to continue living –The Court considers– with the inadmissible argument «of which a majority judges it as imperative or religious or moral» a religious belief or moral attitude that, «under a pluralist system, can only be an option». According to this, the terms are reversed: pluralism is turned into the foundation and the criterion delimiting of human rights. Once again, human dignity vanishes, stepping aside for a relativist position, ruining the justification of any principle, including pluralism itself.

Key words: autonomy, death, dignity, free development of the personality, human rights, individualism, life, person, pluralism, right-to have.

Résumé: LES PARADOXES D'UNE SENTENCE QUI S'OPPOSE À LA DIGNITÉ HUMAINE AVEC L'ESTIMATION RELATIVE DU DIGNE. La sentence de la Cour Constitutionnelle de Colombie qui a dépénalisé l'euthanasie active, avec certains conditionnements, adopte une nouvelle version de la *dignité humaine* qui n'est plus considérée comme une réalité préexistante d'un système juridique sur lequel elle se fonde et trouve sa raison d'être, mais comme une valoration ou une estimation déterminée par quiconque: seul le titulaire du droit à la vie peut décider jusqu'à quand elle est désirable et compatible avec la dignité humaine. Personne ne peut être forcé à continuer sa vie –considère la Cour– avec l'argument inadmissible «parce que la majorité le juge impératif ou religieux ou moral». La croyance religieuse ou l'attitude morale «peut seulement dans un système pluraliste revêtir le caractère d'une option». De cette façon les termes se renversent: le *pluralisme* reste converti en un fondement et un critère qui délimite les droits de l'homme. Encore une fois la dignité humaine s'évanouit pour laisser le chemin à une position relativiste qui exclut la justification du principe quelconque, y compris le pluralisme même.

Mots-clés: autonomie, développement libre de la personnalité, dignité, droit-devoir, droits de l'homme, individualisme, mort, personne, pluralisme, vie.

DELIMITACIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA

La Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, en dos decisiones claramente encontradas de 1997, se pronunció sobre la vida naciente y la vida terminal. Los fundamentos jurídicos que la Corte ha dado en una y otra sentencia no son en nada concurrentes; por el contrario puede decirse que en un lapso inferior a los cuatro meses; el alto Tribunal tuvo un movimiento pendular: ratificó en la sentencia C-013 de 1997 la penalización del aborto y decidió mediante la sentencia C-239 de 1997 la despenalización, con ciertos condicionamientos, de la eutanasia. Será conveniente, en otra ocasión, analizar las razones de ese cambio pendular. Por ahora intentaré reflexionar jurídicamente, pues ése es mi oficio, sobre la última de estas sentencias.

Previamente considero oportuno llamar la atención sobre una cuestión. El proceso mediante el cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 326 del Código Penal, en el que se tipifica el homicidio por piedad¹, no sólo adoleció de vicios que desconocieron el derecho fundamental al debido proceso y que justificaron el incidente de nulidad interpuesto², el que se decidió el 2 de octu-

bre de 1997³, sino que su propia sentencia, la C-239 del 20 de mayo de 1997⁴, es no sólo contradictoria sino que desconoce los principios y derechos en los que se funda el Estado Social de Derecho. Existe sobre esta sentencia una sombra de duda que afecta la legitimidad de la decisión sobre la eutanasia adoptada por la Corte Constitucional. No haré referencia, sin embargo, en esta ocasión, a las cuestiones de carácter formal de la mencionada sentencia, entre otras razones porque mi posición sobre este punto está contenida en los memoriales que como coadyuvante del incidente de nulidad presenté, en mi condición de ciudadana, a la Honorable Corte Constitucional.

Arzobispo de Medellín y Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia. Esta solicitud la coadyuvaron Ilva Myriam Hoyos Castañeda y Andrés Bernardo Arango Martínez, mediante los memoriales de 16 de junio y del 24 de junio de 1997. Irregularidades que también se hicieron evidentes en el trámite que se adoptó para decidir la recusación propuesta por los señores Obispos, Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, Monseñor Juan Francisco Sarasti Jaramillo, Monseñor Pedro Rubiano Sáenz, Monseñor Fabio Betancur Tirado y Monseñor Luis Gabriel Romero Franco, contra los Honorables Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, *Auto del 22 de julio de 1997*, M. P.: Jorge Arango Mejía. Salvamento de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

1 El texto del artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal) es el siguiente:

«Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años».

2 El incidente de nulidad dentro del Proceso D-1490 fue presentado el 12 de junio de 1997 por Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo,

3 La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante *Auto de Octubre 2 de 1997*, decidió no aceptar el incidente de nulidad interpuesto. M. P.: Carlos Gaviria Díaz. Salvamento de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

4 La sentencia C-239 de 1997, en su primer resuelve, declara «EXEQUIBLE el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada». Y en el segundo resuelve, exhorta «para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna». CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, *Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997* (se citará SCC-C-239-1997). M.P.: Carlos Gaviria Díaz, pág. 21.

Soy consciente de la necesidad de una confrontación académica en un tono más racional y desapasionado que permita dilucidar, como en este caso, de manera rigurosa, el trasfondo filosófico y jurídico de la decisión de la Corte que delimite cuál es la interpretación que ella hace de los derechos reconocidos a nivel constitucional, y que explicité algunas de las implicaciones prácticas de su polémica sentencia. Presentaré una postura crítica a la fundamentación que adopta la Corte Constitucional en su sentencia de la eutanasia, en la que, a partir del principio constitucional del respeto de la dignidad humana, ese Alto Tribunal pretende justificar, mediando el consentimiento de la víctima, no sólo el acto homicida que comete

el médico en la persona del paciente terminal que padece intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, sino que, en igual forma, intenta justificar una distinción inadmisibile entre los seres humanos en razón de una supuesta calidad de vida.

Previa esta aclaración, procederé a desarrollar el tema que me he propuesto abordar en este escrito, que he titulado *Las paradojas de una sentencia que enfrenta la dignidad humana con la estimación relativa de lo digno*. He dividido este escrito en dos partes. La primera: *La relativización de la dignidad humana*. La segunda: *La absolutización del pluralismo político*.

PRIMERA PARTE

LA RELATIVIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

Muerte-derecho y dignidad

Los problemas morales o jurídicos que surgen de la relación *dignidad del ser humano y muerte* no derivan de la muerte en sí, hecho cierto y seguro que a todo hombre le tiene que llegar en algún momento, sino de las circunstancias que la acompañan, del modo en el que la muerte puede llegar a producirse. *Muerte-derecho-dignidad* parece ser la ecuación que plantea la Corte Constitucional en la sentencia sobre la eutanasia o, para hacer uso de la propia terminología de la Corte, el homicidio por piedad u homicidio eutanásico⁵, lo que supone admitir que lejos de excluirse estas nociones entre sí, se da en

ellas, a juicio de la Corte, una interrelación. De ahí que la Corte considere justificado declarar exequible el artículo 326 del Código Penal, «con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada»⁶. Es decir que la Corte Constitucional establece, en ciertos casos, una equiparación entre el *homicidio por piedad* y la *eutanasia activa*, la que subsume en el tipo penal contemplado en el artículo 326 del Código Penal. Sin embargo, debe aclararse que no todo homicidio por piedad –así lo reconoce la Corte– es eutanasia. Es claro que la Corte Constitucional va más allá de sus atribuciones precisas, determinadas en *los estrictos y precisos términos* del artículo 241 de la Constitución, al estable-

5 La sentencia C-239 del 29 de mayo de 1997 utiliza en dos oportunidades el término *eutanasia*, una para hacer referencia a la *eutanasia activa* y la otra para hablar de la *eutanasia pasiva*; el término *homicidio por piedad* se usa ocho veces; el término *homicidio pietístico*, cinco veces; el término *homicidio piadoso*, dos veces; el término *homicidio eutanásico*, una vez.

6 SCC-C-239-1997, pág. 21.

cer, sin tener competencia para ello, excepciones al artículo 326 del Código Penal.

En efecto, la Corte acepta, en su sentencia C-239 del 20 mayo de 1997, la existencia de un derecho a morir dignamente, que surge del derecho a vivir en forma digna⁷, derecho que, aunque no está establecido de manera expresa en la Carta Política, sí, al decir de la Corte, cuenta con el fundamento constitucional que permite afirmar que el enfermo terminal que padece intensos dolores o sufrimientos ocasionados por enfermedad grave o incurable puede determinar libremente si prefiere vivir o morir⁸. Si el Estado se arroga la facultad de prohibir esa opción, estaría incurriendo en un abusivo paternalismo y en la lesión del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a morir con dignidad que defiende la posición mayoritaria de la Corte Constitucional no es, como podría considerarse en una armónica conceptualización de lo jurídico, la humanización del final de la existencia –sin adelantarla por la eutanasia ni postergarla por

el enseñamiento terapéutico– al ofrecerle al enfermo todas las oportunidades de confrontar ese momento en paz con una conveniente atención médica cuyos medios sean proporcionados a sus resultados, sin tecnicismos abusivos, con un verdadero acompañamiento que evite la sensación de abandono, con dolores mitigados, si ello es posible y querido por el paciente, y contando con la conveniente asistencia espiritual y, en el caso de los creyentes, con el auxilio religioso que le disponga al encuentro definitivo con el Creador. El derecho a morir con dignidad es para la posición mayoritaria de la Corte Constitucional aquél que le corresponde «al individuo que no desea seguir viviendo y que le solicita le ayuden a morir, cuando sufre enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad»⁹, es decir que ese supuesto derecho, a su vez, se identificaría con la eutanasia. Y aunque en un principio la sentencia de la Corte condiciona la acción eutanásica a los *enfermos terminales* y al *médico* –condicionamientos que no se establecían en el proyecto original de sentencia¹⁰– no excluye que a otras personas el Legislador pueda extenderles ese supuesto derecho¹¹. El resultado de esta equiparación no es otro que la confusión de los términos para justificar no sólo la eutanasia sino

7 Considera de manera expresa la Corte que «la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto». SCC-C-239-1997, págs. 17 y 18, cursiva fuera del texto.

8 «Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida como hecho biológico». SCC-C-239-1997, pág. 18.

9 *Ibidem*.

10 Esto explica que en una de las aclaraciones de voto, los magistrados que la suscribieron expresen: «A nuestro juicio, el fallo de la Corte sobre el homicidio piadoso constituye un importante desarrollo de la Carta, en materia atinente (sic) a la dignidad de la persona, a la autonomía moral y a la obligación del Estado de proteger la vida. Creemos, eso sí, que ha debido extenderse la interpretación permisiva, a la 'ayuda al suicidio' contemplada en el artículo 327 del Código Penal, como se proponía en el proyecto de fallo. Además, que no ha debido restringirse la opción legítima por la muerte, al enfermo 'terminal' (restricción que no se hacía en la ponencia), pues existen casos dramáticos de enfermos 'no terminales', como los cuadrapléjicos, v. gr., a quienes debería comprender la posibilidad de optar por una muerte digna, si juzgan abrumador su padecimiento». SCC-C-139-1997. Aclaración de voto de los magistrados Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria Díaz, pág. 79.

11 SCC-C-239-1997, pág. 20.

toda aquella conducta que pueda entenderse como *muerte digna*¹².

Pero, ¿cómo llega la Corte Constitucional a considerar lícita la acción eutanásica? La Corte verifica la juridicidad de la eutanasia a través de la supuesta analogía entre el suicidio y la acción que realiza un tercero, el médico, respecto de un enfermo terminal que padece intensos dolores ocasionados por lesión corporal o enfermedad grave o incurable y que le ha manifestado libremente su consentimiento informado para que le ayude a morir. Pero la eutanasia ¿es reducible a un acto singular? ¿Es asimilable al suicidio? Claramente no, porque, siguiendo a D'Agostino se puede decir que los elementos estructurales de la eutanasia son los siguientes: a) la pretensión del enfermo terminal de ser suprimido cuando se den las circunstancias que él mismo ha determinado con anterioridad y de manera detallada; b) la obligación de un operador, en este caso el médico, quien debe llevar a cabo tal acción; c) el interés público por el control de validez de la petición formulada¹³. Es decir que en la acción eutanásica hay una relación entre dos sujetos, el enfermo terminal, o sujeto pasivo de la acción, y el médico, o sujeto activo de ella: el que da y el que recibe el mandato de matar a otro.

12 «La *muerte digna*, desde la perspectiva adoptada en el caso sub-examine, puede relacionarse con varios comportamientos, a saber: la asistencia al suicidio, en la cual el paciente se da muerte a sí mismo y la intervención del tercero se limita a suministrarle los medios para hacerlo; la eutanasia activa, en la cual el tercero es el causante de la muerte, y que puede ser voluntaria o involuntaria, según se cuente o no con el consentimiento del paciente, y la eutanasia pasiva, conocida en Colombia específicamente como *muerte digna*, que implica la abstención o interrupción de tratamientos artificiales o extremos cuando no hay esperanza de recuperación». SCC-C-239-1997, página 19, nota de pie de página número 7, cursiva en el texto.

13 Sobre este tema consultar D'AGOSTINO, F., *L'eutanasia come problema politico*, en AA.VV., *Eutanasia*. Atti del XII Congresso Nazionale dell'Associazione teologica italiana per lo studio della morale, Bologna, Dehoniane, 1987, págs. 47 ss. Del mismo autor y sobre el mismo tema cfr., *Diritto e eutanasia, en Bioetica nella prospettiva della filosofia del diritto*, Torino, 1996, G. Giappoichelli Editore, págs. 189 ss.

Pero, como bien lo resalta la aclaración especial de voto, la Corte Constitucional no hace referencia para nada al tercero que colabora en la muerte¹⁴, lo que implicaría que al médico se le transfiere la responsabilidad de la autodeterminación personal de la víctima. ¿Qué relevancia hay que dar al *mandato de muerte*? Es claro, como lo considera uno de los salvamentos de voto, que *el mandato de muerte es en sí mismo contrario a Derecho*¹⁵ y como tal estaría viciado de nulidad absoluta, porque su objeto por definición es ilícito: se trata de la acción de matar a otro, es decir, de un homicidio. Aceptando, por lo menos en gracia de discusión, la juridicidad de ese mandato, cabría preguntarse si el médico, sujeto activo de la acción homicida, está obligado a cumplir con el deseo de su mandante. En caso contrario, ¿cuál es el derecho que tiene el enfermo terminal?; ¿cómo asegurarse jurídicamente que sus deseos serán cumplidos por el médico? El derecho –por lo menos es lo que se acepta casi mayoritariamente– parece implicar la obligación de una persona determinada o de la sociedad en general. Aplicado este principio a lo previsto en la sentencia sobre la eutanasia, la situación sería la siguiente: el enfermo terminal tendría el derecho de ser muerto porque el médico tendría la obligación de proveer esa muerte. Los partidarios de esta postura afirman, sin embargo, que no se trata estrictamente de un deber sino de una facultad¹⁶, así el médico podría practicar o no la eutanasia, como el enfermo terminal podría o no recurrir a la petición de que se le practique. De esta forma, serían dos facultades sin deberes o con los deberes amplios del Estado o de la sociedad, que, en

14 Aclaración Especial de Voto del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz (se citará AEV/ECM)-SCC-239-1997, pág. 57 ss.

15 La expresión es del Magistrado José Gregorio Hernández. SCC-C-239-1997, salvamento de voto del Magistrado José Gregorio Hernández, pág. 30.

16 Ésta es, por ejemplo, la posición que adopta FARREL, M. D., *La ética del aborto y la eutanasia*. Buenos Aires, 1993, Ed. Abeledo Perrot, pág. 111 ss.

principio, no deberían interferir en la relación médico-paciente.

La situación –lo dice claramente Cotta– no deja sino la siguiente alternativa: «o el sujeto es dueño de la conciencia del operador o el operador es dueño de la vida del sujeto»¹⁷. Es decir, aplicado al caso previsto en la sentencia: o el enfermo terminal es dueño de la conciencia del médico o el médico es dueño de la vida del enfermo terminal. Pero, en uno o en otro caso, la relación jurídica no es igualitaria porque se trata al otro como simple medio y no puede por tanto existir, y donde se destruye la alteridad no existe derecho sino lesión del derecho.

Podría, sin embargo, contraargumentarse que el médico puede apelar a la siempre *excepcional objeción de conciencia*¹⁸ para sustraerse al cumplimiento de la petición de muerte, lo que, sin duda alguna, es posible, pero la realización de la eutanasia se convertiría para los médicos en norma, mientras su no realización les exigiría acogerse a la excepción. Una paradoja más de ese pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la eutanasia, porque los médicos tendrían deberes sin derechos, puesto que nuestro ordenamiento sigue sin reconocer el derecho constitucional a una dispensa de la responsabilidad penal¹⁹.

Pero las paradojas siguen acrecentándose. El supuesto derecho a morir dignamente no sólo afecta al enfermo terminal que expresa su consentimiento para que un tercero le brinde las condiciones que le permitan morir dignamente, sino que ese tercero, en el supuesto de la sentencia, el médico, realizará un acto ilícito que

no será penalizado. La capacidad expansiva de la decisión de la Corte llevará a que una conducta rechazable moral y jurídicamente –pero libre de sanción penal– reconozca también ese supuesto derecho a no ser condenados los terceros que colaboren para hacer posible esa conducta.

Pero cabe preguntarse ¿no es, por el contrario, la acción eutanásica una lesión que desconoce la misma noción de derecho? ¿No va más allá del ámbito propio de lo jurídico? ¿Cómo hacerla compatible con la dignidad humana? ¿No es acaso una contradicción afirmar la existencia de un derecho a la muerte, porque se tendría al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto el derecho a ser y a permanecer en el ser, así como el derecho a no ser? Intentaré dar respuesta a estas preguntas.

Del valor supremo y absoluto de la dignidad

La argumentación de la Corte Constitucional en su sentencia sobre eutanasia tiene como eje fundamental la noción de dignidad humana. La decisión mayoritaria de la Corte acepta, inicialmente, una consideración objetiva acerca de la dignidad en la que recoge de manera textual y sin mayores adiciones algunos apartes de sentencias del Alto Tribunal Constitucional sobre este significativo principio; después adopta, como se considera en la aclaración especial de voto, una *nueva versión de la dignidad humana*²⁰ que no guarda relación con el punto de partida inicialmente determinado en la sentencia ni con la doctrina mayoritaria sentada por la Corte Constitucional. Nueva versión que pone en entredicho la objetividad del principio fundante de la Constitución Política, que de manera expresa reconoce, en su artículo

17 COTTA, S., "Aborto ed eutanasia: un confronto", en *Rivista di filosofia*, 1983, N° 25/27, pág. 22.

18 OLLERO, A., *Derecho a la vida y derecho a la muerte. El ajustado desarrollo del art. 15 de la Constitución*. Madrid, 1994, Rialp, pág. 82.

19 AEV/ECM-SCC-239-1997, pág. 58.

20 Esta expresión es literal de la Aclaración Especial de voto del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, AEV/ECM-SCC-C-239-1997, pág. 66.

1º, que el Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana.

Este principio, al decir de la Corte, es el *valor supremo* que «irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión»²¹. No es, como se verá más adelante, irrelevante que la decisión mayoritaria insista en establecer la relación de la dignidad con el libre desarrollo de la personalidad, relación que existe entre ésta y cualquier derecho humano, porque éstos, más que una serie de derechos sueltos son la concreción y determinación de una raíz común, la dignidad humana, por lo que se hallan entrelazados entre sí, lo que a su vez que los relaciona hace que entre unos y otros no existan siempre perfiles nítidos para su distinción. Tampoco es una novedad que la Corte haga uso de la teoría de los valores para hacer referencia a lo que la Constitución denomina principios fundamentales. Pero la terminología puede llevar, como en efecto lleva, a algunos equívocos, por ejemplo, a considerar, tal como se aprecia en la sentencia C-133 de 1994 sobre el aborto, que la vida se protege más como valor que como derecho. Lo que podría implicar aceptar, por una parte, que hay objetos con valor y sujetos valiosos sin derecho. Y, por otra parte, a admitir que hay sujetos más valiosos que otros. Los valores, cualesquiera que sean, no pueden ser el pretexto para despersonalizar los derechos o para valorizar o desvalorizar a los seres humanos.

La Corte Constitucional reitera la doctrina que ha sentado en otras sentencias en el sentido de que la dignidad humana es *el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución*²². De ser ello así, parecería que la

dignidad, al decir de la decisión mayoritaria de la Corte, es una realidad objetiva, que no depende de la estimación que subjetivamente se tenga respecto de ella. Por ser presupuesto, la dignidad humana es una realidad preexistente al sistema jurídico, en el que se funda y encuentra su razón de ser. Aquí radica la importancia hermenéutica que tiene entre nosotros el principio de la dignidad de la persona; principio que, a su vez, actúa como cláusula-límite de los derechos humanos. Esto exige que en la interpretación de la Constitución se tenga presente la perspectiva de su teleología. No se trata, como algunos lo podrían afirmar, de una mera opción del intérprete sino de un expreso mandato constitucional.

La postura mayoritaria de la Corte Constitucional admite, y también en esta consideración recoge su propia doctrina, que el ser humano no es un individuo aislado, sino un ser social. En este punto las argumentaciones de la Corte no son muy amplias, pues poco se insiste en las implicaciones de la socialidad del hombre, quizás porque la sentencia, desde sus primeras consideraciones, quiera resaltar el carácter individual del ser humano, sin por ello negar que el *necesario proceso de socialización del individuo* no implica, de ningún modo, «una forma de masificación y homogenización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad»²³. Es cierto que la persona no pierde por vivir en sociedad su singularidad e irrepetibilidad; al contrario estas notas se reafirman en la coexistencia.

La singularidad del ser humano «nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa»²⁴. Precisamente, porque la

21 SCC-C-239-1997, pág. 14.

22 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Tutela, SCC-T-401-1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, citado por SCC-C-239-1997, pág. 14.

23 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Tutela, SCC-T-090-1996. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, citado por SCC-C-239-1997, págs. 14 y 15.

24 *Ibidem*.

persona es un fin en sí misma y sujeto moral, «capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él [la] incumben»²⁵. Bien considera de manera genérica la Corte que se trata de asumir de manera responsable porque la persona que vive en sociedad debe respetar los derechos de los demás. Es decir que el ser humano, además de ser sujeto moral, es sujeto jurídico, esto es, precisamente, ser persona.

La postura mayoritaria de la Corte Constitucional parece entender que la condición moral de la persona o, para hacer uso de su propia terminología, la condición de sujeto moral no sólo implica la autonomía del individuo para elegir entre diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con su propia situación, intereses y preferencias, sino que ser sujeto moral equivale a estimar cuándo es deseable o compatible con la dignidad humana que la vida sea vivida. Es decir que el sujeto moral es aquel capaz de asumir los inevitables juicios de valor o de estimar cuándo algo o alguien es valioso. Pero ¿es posible afirmar que puede darse el obrar sin el ser? La acción –buena o mala– no es posible sin el alguien que la realiza, por eso la dignidad moral, requiere la dignidad ontológica: la eminencia del ser.

De la valoración relativa de la vida y de lo digno

La postura mayoritaria de la Corte Constitucional reconoce, y no deja de ser ello importante, que la Constitución «no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida»²⁶. De-

ber que ha de ser «compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad»²⁷. Pero, ¿qué es para la Corte Constitucional el valor de la vida? ¿Cómo se fundamenta esa opción política? Intentar responder la primera pregunta supone precisar previamente qué entiende la sentencia por *vida*. Es de lamentar que la decisión mayoritaria de la Corte no se ocupe expresamente de este tema, máxime cuando la cuestión por debatir hace referencia a la vida terminal y al sentido jurídico de la muerte. Bien podría decirse que no es propio de una decisión judicial desarrollar de manera amplia los presupuestos en los que se adopta, pero aunque ello sea parcialmente cierto, no debe dejar de advertirse la falta de argumentación o, para decirlo con una terminología más en boga hoy en día, la ausencia de razonabilidad de la decisión de la Corte, como si el juicio de constitucionalidad se redujera a un simple acto de poder. La Corte parece olvidar que si la materia del litigio, como en este caso, interesa a toda la sociedad, en tanto dice relación a la interpretación de los derechos fundamentales y aun a algo más radical –la vida y la muerte– el deber de argumentar se amplía. En estos casos, se hace aun más necesario que el juez constitucional no aparezca como un arbitrario al dejar de argumentar una parte esencial de su decisión.

El silencio de la postura mayoritaria de la Corte Constitucional exige del intérprete un esfuerzo mayor para tratar de precisar qué puede entenderse por el valor de la vida humana.

Considera la Corte que existe un consenso «en que la vida es el presupuesto necesario de los demás derechos, un bien inalienable, sin el cual el ejercicio de los otros sería impensable»²⁸. Derecho que «no puede reducirse a la mera

25 *Ibidem*.

26 SCC-C-239-1997, pág. 16, cursiva fuera del texto.

27 SCC-C-239-1997, pág. 17.

28 SCC-C-239-1997, pág. 13.

subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad»²⁹, es decir que para la Corte el deber que tiene el Estado de proteger la vida «no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico»³⁰.

La posición mayoritaria de la Corte Constitucional parece aceptar la distinción entre la vida corporal o natural y la vida digna o personal. La primera sería simplemente la condición para la segunda, su valor se reduciría a ser el substrato necesario para la vida personal. Desde este presupuesto metodológico, la vida corporal estaría subordinada y sería inferior a la dignidad personal. Así, las acciones que destruyen la vida corporal serían moralmente justificables y legalmente permisibles si pueden mejorar la condición de la persona como sujeto moral, es decir, del sujeto autoconsciente, consciente de sí mismo, capaz de dominar su propia vida y de controlar su propia naturaleza humana³¹. No hay duda alguna: en este punto, la Corte adopta una postura dualista, que contrapone la naturaleza y la libertad, el mundo de

ser y el del deber-ser. También desde el marco constitucional no es sostenible este presupuesto dualista, pues el hombre que se protege en el Estatuto Superior es el ser humano íntegro, la corporalidad animada por un principio unificador. La vida del ser humano es indistinguible de la realidad de su ser personal, en la que se incluye todo aquello que lo trasciende y le permite obrar. La corporalidad no es ajena a la persona ni es la simple condición para la vida personal: forma parte de la persona misma. La dimensión biológica o la vida corporal participa de la dignidad de todo el ser personal y tiene por ello significación jurídica, que se traduce en la permanencia del ser, ser no estático sino exigitivo y dinámico y por ende, sujeto moral y jurídico.

La Constitución, en diversos artículos, insiste en esa dimensión integral del ser humano; por ejemplo, en el artículo 13, en el que se reconocen el derecho a la igualdad y el deber del Estado de proteger a las personas que *por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y el deber de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*. Es por ello que el derecho a la vida implica el vivir conforme a su dignidad, esto es, lo que acertadamente Herrera-Jaramillo denomina el *derecho a la trascendencia*, que explica de la siguiente forma: «El ser humano está ordenado hacia el perfeccionamiento, y ello connota la superioridad con respecto a las criaturas terrestres: un continuo devenir permaneciendo en sí mismo, un constante llamado a actualizar sus potencias, una faceta que impide lo estático»³². Todo hombre contiene en sí, como ordenación, la perfección. Ello implica que bienes como la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad estén dotados de finalidad y trascendencia.

29 SCC-C-239-1997, pág. 16, cursiva fuera del texto.

30 SCC-C-239-1997, pág. 18.

31 Sobre este punto se lee en la Aclaración Especial de voto: «Preocupa la facilidad con la que se tiende a objetivizar las circunstancias de pérdida de calidad de vida, como situaciones de indignidad. Se olvida que el proceso de muerte y el decaimiento de la existencia no son fenómenos de inhumanidad. El ser humano es, por esencia, un ser que sabe que ha de morir, que está condenado a morir, que es un ser para la muerte (Seim zum Tode). Tal vez a causa de esta consciencia desgraciada, la humanidad sobre todo a partir de la modernidad, se resiste ante la vejez, el dolor, la enfermedad y la muerte. Los tabúes culturales llegan hasta el punto de tratar a la enfermedad y a la muerte como entidades ajenas, como seres invasores que se pretenden negar, cuando no controlar o manejar. Es apenas natural que luchemos contra los rigores del declinar de los años, y, en particular, de las enfermedades terminales. También resulta plausible valorar las circunstancias en las que la vida aflora con mayor vitalidad, pero negar humanidad al retraimiento natural de la existencia, equivaldría a negar al ser humano como naturaleza. El carácter central de la vida humana, sin duda alguna apunta primariamente a garantizar la construcción y proyección del sujeto moral en pleno uso de sus facultades vitales y morales. Pero también la dignidad es algo más que eso. No se agota en el sujeto autónomo, apela también a un concepto más amplio de humanidad que cubre declinar hasta su último fin». AEV(ECM)-SCC-C-239-1997, pág. 67.

32 HERRERA JARAMILLO, F. J., *El derecho a la vida*, en AA.VV., *La práctica de la medicina y la ley*. Medellín, 1996, Biblioteca Jurídica Diké, pág. 260.

Tampoco se refiere la Corte Constitucional al tema de la muerte, sus consideraciones van encaminadas a presentar las dos posiciones que pueden darse en relación con el deber de vivir cuando el individuo sufre una enfermedad grave e incurable que le causa graves sufrimientos: *la que asume la vida como algo sagrado y la que estima que la vida es «un bien valioso pero no sagrado, pues las creencias religiosas o las convicciones metafísicas que fundamentan la sacralización son apenas una entre diversas opciones»*³³. La objetividad de la vida cede paso a la conceptualización que cada quien tenga de lo que es la vida. Parece que la posición mayoritaria de la Corte Constitucional está más preocupada por defender los derechos de libertad, como el derecho del libre desarrollo de la personalidad o el derecho de libertad de pensamiento, que el mismo derecho a la vida. Como si los demás derechos pudieran darse sin el presupuesto ontológico de la vida.

Si la vida se estima como algo sagrado, «la muerte –considera la Corte– debe llegar por medios naturales»³⁴, si es un bien valioso, el individuo puede «*decidir si continúa o no viviendo, cuando las circunstancias que rodean su vida no la hacen deseable ni digna de ser vivida*»³⁵. Es decir que la Corte no sólo disocia la vida del mismo ser humano, sino que admite que hay circunstancias, como «cuando los intensos sufrimientos físicos que la persona padece no tienen posibilidades reales de alivio, y sus condiciones de existencia son tan precarias, que lo pueden llevar a ver en la muerte una opción preferible a la sobrevivencia»³⁶. Hay que decirlo de manera categórica: la persona no se ha dado a sí misma la vida, y su consentimiento no es requerido para empezar a vivir ni para permanecer en la exis-

tencia. No puede confundirse el derecho que tiene el ser humano a la vida o a vivir con el inexistente derecho sobre la vida. La decisión mayoritaria de la Corte Constitucional lleva a admitir que no hay unidad en el trato que se da a los seres humanos en el vivir y en el morir. Está sentada la concepción antropológica que sirve de fundamento a la sentencia, una postura voluntarista e individualista, que, a veces, se emparenta con una visión solidarista.

Aquí radica, a mi juicio, la clave interpretativa de la sentencia sobre la eutanasia. Dignidad y vida no son, para la decisión mayoritaria de la Corte, realidades objetivas: son valores o estimaciones subjetivos, ciertamente bienes valiosos, pero de carácter relativo que determinan los principios del ordenamiento jurídico y el propio ámbito de acción del Estado.

Si la dignidad y la vida no tienen un fundamento *in re*, su expresión máxima es la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con su propia situación, intereses y preferencias. De ahí que la Corte considere que «sólo el titular del derecho a la vida puede *decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana*»³⁷. Y que las personas no pueden ser obligadas a «continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, *no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad*»³⁸. Poco queda de la consideración de la dignidad como valor supremo y objetivo: ésta se reduce a la eminencia del alguien que puede expresar libremente su voluntad. Al disociar la dignidad del ser del hombre, la Corte hace el tránsito entre el valor supremo de la dignidad humana y la estimación relativa de lo digno. Porque si la excelencia de la persona no se cimenta en el ser, ésta se hace radicar

33 SCC-C-239-1997, pág. 13.

34 *Ibidem*.

35 *Ibidem*, cursiva fuera del texto.

36 *Ibidem*, cursiva fuera del texto.

37 SCC-C-239-1997, pág. 17, cursiva fuera del texto.

38 SCC-C-239-1997, págs. 14 y 15, cursiva fuera del texto.

en lo que se quiere, se sabe, se siente, se hace, se desea o en la eficacia de lo que se realiza.

A partir de esta consideración, mas no en el marco de la Constitución Política, se entiende que la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional despenalice la eutanasia. Sólo también desde esa especial interpretación, ajena a una comprensión sistemática de lo justo constitucional, se explica que la Corte afirme que la distinción entre el homicidio por piedad y la acción de matar a otro individuo que no padece *intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable* radica en que «la muerte es el producto del sentimiento egoísta del victimario, que anula una existencia, por que [sic] a su juicio no tiene ningún valor. En esta conducta, la persona mata porque no reconoce —cito textualmente a la Corte— dignidad alguna en su víctima, mientras que en el homicidio por piedad, tal como está descrito en el artículo 326 del Código Penal, el sujeto activo no mata por desdén hacia el otro sino por sentimientos totalmente opuestos. El sujeto activo considera a la víctima como una persona con igual dignidad y derechos, pero que se encuentra en una situación tal de sufrimiento, que la muerte puede ser vista como un acto de compasión y misericordia»³⁹.

Ésta es una posición antiontológica. Bien valdría decir con Spaemann que no se puede presentar ningún argumento contra el homicidio silencioso y sin dolor de un hombre que carezca de familia. Porque *si el hombre es sólo un valor para sí mismo y no un fin en sí mismo por antonomasia*, puede ser eliminado. La argumentación de la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional lleva a otra paradoja, porque si se elimina al hombre que considera que su vida no es algo valioso y que está en la situación de padecer intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable,

no cabría hablar de *pérdida de valor*, porque *si todo valor es relativo al sujeto que valora, ese sujeto no sufre pérdida alguna cuando desaparece*⁴⁰, ya que la vida misma no es un bien por cuya pérdida se vuelva uno más pobre, porque no puede empobrecerse aquel que no tiene valor. Si no se reconoce valor objetivo a esa realidad que es el hombre, lo mismo da que viva o que muera. Si no se admite que el valor sólo existe en referencia a esa misma realidad, la vida no se pierde por causarle a alguien la muerte, sino por considerarse menos valiosa.

Desengañémonos, la teoría y práctica de los derechos humanos que inspira la Constitución Política de Colombia implica la puesta en evidencia de la existencia de una racionalidad objetiva que es la regla de la vida social, fundamento y límite de la justicia y de las acciones humanas, y también de las acciones del poder. Y significa asimismo que el hombre, todo hombre, no es un ser vacío sin valor alguno, sino el ser que está dotado de dignidad, lo que le hace portador de unos derechos objetivamente tales, con independencia de la valoración o estimación subjetivas de que sea objeto por parte de los demás, incluso de los órganos de poder. Por eso no son las valoraciones o estimaciones relativas y subjetivas las que sirven de criterio fundamentador de los derechos humanos sino al revés. Estas valoraciones y estimaciones son calificadas como justas o injustas en función con la dignidad objetiva que corresponde a todo ser humano. No nos puede caber duda alguna, a pesar de lo que diga la posición mayoritaria de la Corte: la dignidad es igual para todos los hombres: todo ser humano por el hecho de serlo posee igual dignidad, y no cabe gradación de la dignidad ontológica, «ni de unos hombres respecto de otros, ni en un mismo hombre, por lo que todo hombre tiene igual dignidad desde el

39 SCC-C-239-1997, pág. 11, cursiva fuera del texto.

40 SPAEMANN, R., *Sobre el concepto de la dignidad humana*, en la obra del mismo autor: *Lo natural y lo racional*. Madrid, 1989, Rialp, pág. 101.

primer instante en que comienza a existir hasta el último instante de su existencia: ni la edad, ni la salud, ni el nacimiento, ni cualquier otra condición [como, por ejemplo, los intensos sufrimientos o el dolor físico o moral] o evento disminuyen o aumentan la dignidad inherente a la persona humana, que es la dignidad por naturaleza, pues es obvio que la naturaleza –en cuanto esencia como principio de operación– es inmutable por definición»⁴¹.

La dignidad humana sería poca cosa si la eminencia de todo ser humano no exigiera que otros le traten como realidad incondicionada. La conceptualización que la Corte Constitucional adopta sobre la dignidad hace que el hombre sea considerado *fin exclusivamente para sí mismo, no en sí mismo*, lo que abre la posibilidad de que el hombre puede ser tratado no como persona sino como cosa. Y si la dignidad es absoluta, no hay ninguna justificación, ni siquiera por motivos humanitarios, para que el hombre, cualquier hombre, todo hombre, también el enfermo terminal, sea tratado como medio.

Y en este punto también se advierte la ausencia de la argumentación de la posición mayoritaria de la Corte Constitucional, porque si, como se afirma de manera genérica siguiendo en ello a Kant, la persona no puede ser tratada como cosa sino como fin en sí misma, y en tanto sujeto moral merece especial respeto, no puede desconocerse que ella además de tener deberes con los demás tiene también deberes consigo misma. El mismo autor de la *La Metafísica de las costumbres*, al hablar sobre la cuestión del suicidio, recuerda que el «hombre no puede enajenar su personalidad mientras haya deberes, por consiguiente, mientras viva; y es contradictorio estar autorizado a sustraerse a toda obligación, es decir, a obrar libremente como si no se necesitara ninguna autorización para esta

acción. Destruir al sujeto de la moralidad en su propia persona es tanto como extirpar del mundo de la moralidad misma en su existencia, en la medida en que depende de él, moralidad que, sin embargo, es fin en sí misma; por consiguiente, disponer de sí mismo como simple medio para cualquier fin supone desvirtuar la humanidad en su propia persona (*homo noumenon*), a la cual, sin embargo, fue encomendada la conservación del hombre (*homo phaenomenon*)»⁴². En este sentido, el suicidio o la acción eutásica atenta contra el deber que tiene cada hombre de conservarse a sí mismo y a su vez le despoja de su condición de ser moral, convirtiéndose en juego de meros querer y, por tanto, en cosa⁴³.

42 *La metafísica de las costumbres*, Segunda Parte, 423, cursiva en el texto. El hombre, para Kant, como un ser dotado de libertad interna (*homo noumenon*) tiene deberes para consigo mismo. Estos deberes pueden ser restrictivos o deberes negativos, los otros son extensivos o deberes positivos hacia sí mismos. Los primeros prohíben al hombre, en lo que respecta al fin de su naturaleza, obrar contra él y persiguen su *autoconservación moral*. Los segundos ordenan proponerse como fin un determinado objeto de arbitrio y persiguen la propia perfección. El primer principio del deber hacia sí mismo se encierra en la sentencia: vive de acuerdo con la naturaleza (*naturae convenienter vive*), consérvate en la perfección de tu naturaleza. El segundo principio en la proposición: hazte más perfecto de lo que te hizo la mera naturaleza (*perfice te ut finem: perfice te ut medium*).

43 Si se adopta la concepción kantiana se pueden dar seis argumentos para rechazar el suicidio y la eutanasia. La primera: la persona es fuente del deber concreto de preservar su vida. La segunda: quitándose la vida, la persona se resta valor, se trata –dice Kant– como una bestia, se convierte en el objeto de libre albedrío de cualquiera. El suicidio degrada la naturaleza humana por debajo de la naturaleza animal y, de esta manera, la destruye. La tercera: con el suicidio se roba su propia persona. Al destruir a la persona se anula la condición de todos los demás deberes. La cuarta: la decisión de suicidarse equivale a borrar del mundo la misma existencia de la moralidad. La quinta: la decisión del suicidio implica una contradicción en un sistema natural cuya ley fuese destruir la vida a través del sentimiento, pero cuya función especial es obligar a mejorar la vida. Al no existir como naturaleza, la máxima no puede prevalecer como una ley natural y, por tanto, contradice totalmente el principio supremo del deber. La sexta: en el suicidio se da otra contradicción, porque la exigencia de que el hombre debe tener el permiso de renunciar a toda obligación, supone el actuar como si su renuncia no necesitase ser autorizada. En definitiva, como lo reconoce el mismo Kant, si el hombre fuese en todo momento dueño de su propia vida, sería asimismo dueño de la vida de los demás. Cfr., sobre el tema del suicidio, el agudo análisis de D'AGOSTINO, F., *La riduzione moderna della persona: l'esempio del suicidio*, en *Bioética nella prospettiva...*, cit., págs. 207 ss.

41 HERVADA, J., *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, en *Humana Iura I* (1991), pág. 364.

La conceptualización de la dignidad que hace la posición mayoritaria de la Corte Constitucional al decidir la exequibilidad de la norma demandada supone desconocer lo que en hoy en día se reitera en los textos internacionales de derechos humanos: que la dignidad es inherente al hombre y es valiosa por sí misma, no por la valoración que le den otros a la vida. Si la dignidad está unida al ser y la vida es el ser del viviente, toda vida es digna ontológicamente, independientemente de cualquier condición en la que el hombre se encuentre. Elevar lo accidental del hombre por encima de su propia realidad supone desconocer, simple y llanamente, la dignidad. El supuesto de la excelencia del hombre no es sólo la superioridad que tiene sobre otros seres, sino que descansa en una independencia interior que se explica por la perfección de su ser, eminencia o excelencia ontológicas absolutas, no relativas, que sitúan al hombre en *otro orden del ser*⁴⁴ del que no puede disponer libremente. El nombre de persona corresponde a todo ser humano e indica perfección y dignidad en cuanto apunta a su más noble propiedad: *la de ser por sí y en sí, aunque no a causa de sí*. Esto es lo que la concepción clásica llama *subsistencia*.

Ser por sí significa admitir un carácter absoluto e incondicional de la dignidad o, para decirlo con terminología kantiana, aceptar que la persona es fin en sí misma. No se trata de un fin subjetivo, sino objetivo en el que se puedan fundar objetivamente los derechos humanos⁴⁵. Según esta consideración es fácil advertir que la Constitución Política determina, como principio fundamental del ordenamiento jurídico, el respeto de la dignidad humana, pero no por ver en ella un carácter relativo, sino por el contrario, por considerar que ésta es absoluta, trascendente y originaria: absoluta, pues ha de fundar todo lo jurídico, de suerte que no esté su-

bordinado a ninguna clase de derecho; trascendente, ya que ha de poder reivindicar la existencia del derecho del simple querer humano; originaria porque en tanto que la dignidad está en *todo hombre y en todo el hombre*, no varía según los dictados, intereses, sentimientos, deseos de un tercero. Sólo el hombre puede constitutivamente descansar en sí mismo porque tiene independencia interior, densidad de ser que le permite subsistir y permanecer en el ser. Esta grandeza *en sí*, no sólo *para sí*, le confiere a la dignidad un carácter ontológico que la hace realidad inalienable e inviolable.

Cualquier otro modo de fundamentar la dignidad humana, bien lo dice Del Barco, «incluso el que la asienta en la concepción del hombre como ser más excelso de la tierra sólo para el hombre, como fin *exclusivamente* para sí mismo, abre la posibilidad de un empleo funcional e interesado del hombre al servicio del propio hombre. De ese modo, se convierte, junto con los demás principios morales, en una forma de complicidad frente al resto del mundo»⁴⁶. Pues bien, esa posibilidad la ha abierto la Corte Constitucional con su decisión mayoritaria, al escindir la esencia del hombre de su dignidad, lo que deja al arbitrio de cada quien considerar a los demás como realidades inviolables. Ese *valor supremo* que le reconoce la Corte a la dignidad no puede depender de las exigencias de humanidad que unos hombres impongan a otros o que incluso se impongan a sí mismos.

Pero ¿cuál es, entonces, el criterio absoluto que adopta la Corte Constitucional para defender la relativización de la vida y de la dignidad? ¿Cómo se fundamenta, al decir de la Corte, la opción política que el Estado adopta ante la vida? Intentaré dar respuesta a esas preguntas.

44 HERVADA, J., *Los derechos inherentes...*, cit., pág. 362.

45 HOYOS CASTAÑEDA, I. M., «Entre la naturaleza y la dignidad: reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos», en *Pensamiento y Cultura*, Nº 1 (1998), págs. 143 ss.

46 DEL BARCO, J. L., *Bioética y dignidad humana*, en AA.VV. *Bioética. Consideraciones filosófico-teológicas sobre un tema actual*. Madrid, 1992, Ed. Rialp, pág. 19, cursivas en el texto. Del mismo autor y sobre la dignidad humana Cfr. *El poder de la sinrazón*, Pamplona, 1993, Eunsa, pág. 105 ss; *La utopía banal*, Málaga, 1995, Ediciones Universidad de Málaga, págs. 80 ss.

SEGUNDA PARTE

LA ABSOLUTIZACIÓN DEL PLURALISMO POLÍTICO Y DEL INDIVIDUALISMO

Del sentido absoluto del pluralismo político

El pluralismo es el principio que se constituye en la piedra angular del juicio de constitucionalidad del homicidio por piedad. Tampoco en esta cuestión la Corte Constitucional es, a nuestro juicio, suficientemente clara en su argumentación. Lo que hace aún más difícil la labor del intérprete porque además de armonizar las afirmaciones contradictorias en las que el Alto Tribunal Constitucional incurre, debe dar razón de los silencios de su argumentación.

La Corte Constitucional afirma de manera tajante que a nadie se puede forzar a continuar viviendo cuando el individuo, por las circunstancias extremas en la que se encuentra, no lo estima deseable ni compatible con su propia dignidad, «con el argumento inadmisibles –cito textualmente el texto de la sentencia– de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral»⁴⁷. Creencia religiosa o actitud moral que, «bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carácter de una opción»⁴⁸. La argumentación que da la Corte no es suficiente, porque si los derechos humanos se interpretan sólo en función de la importancia para el funcionamiento de una sociedad pluralista y democrática, se invierten los términos. El pluralismo político queda convertido en el fundamento y en el criterio delimitador de los derechos humanos. Una vez más, la dignidad humana se desvanece para dar paso a una posición relativista, que da al

traste con la justificación de cualquier principio, incluido el propio pluralismo político. Y es que si se admitiera el pluralismo valorativo hasta sus últimas consecuencias, se tendría que aceptar que el Estado, que por demás actuaría como sujeto moral para darle el mismo valor a todas las demás concepciones filosóficas, morales y religiosas, debería ser neutro ante la vida, lo que la misma Corte, según se ha visto, niega de manera teórica pero aplica en su juicio de constitucionalidad frente a la norma demandada.

La postura mayoritaria de la Corte Constitucional no reconoce, por lo menos de manera clara, que la opción política del Estado por la vida se explica por el principio de respeto a la persona y a la primacía de los derechos humanos, los cuales tienen realidad propia y limitan la capacidad de cualquier pacto y consenso. No por ello niego que un sector de la sociedad, poco importa saber si es mayoritario o minoritario, sea escéptico frente a unos principios atemporalmente válidos; pero también no he de dejar de afirmar que, a mi juicio, la decisión política que la sociedad colombiana adoptó con la promulgación de la Carta Política consideró necesario que para asegurar la convivencia pacífica debían existir unas normas de validez general que impidieran el darwinismo social –que hace a los más débiles más débiles y a los vitales y decididos más fuertes– y que garantizaran un tratamiento humano y justo de los conflictos sociales. Entre nosotros, ese Estatuto Superior reconoce la pluralidad social, entendida como la variedad o diversidad de los elementos que forman un todo, pero también acepta que hay una unidad unificadora. Unidad que hoy en día se expresa mediante el reconocimien-

47 SCC-C-239-1997, pág. 15.

48 *Ibidem*.

to y garantía de los derechos humanos, los que para utilizar una expresión muy cercana a la Corte, valen por sí mismos, independientemente de las situaciones personales y sociales y de las convicciones políticas, morales o religiosas que de ellos se tengan individual o colectivamente. Por ello designan bienes que le corresponden a cada ser humano en cuanto tal: «pertenecen a aquello que escapa a un pluralismo legítimo y que todo orden jurídico y estatal, y con mayor razón una democracia pluralista, debe a los hombres»⁴⁹.

Pero ¿no es legítimo en el marco pluralista de la Constitución Política de Colombia sostener que la vida tiene un carácter sacral? Éste que es un tema que ya había sido planteado por la Corte Constitucional en las sentencias sobre el aborto, pero que en esta sentencia se aborda sin ningún rigor lógico ni jurídico, con la única intención de excluir y descalificar como opción política contraria a la Constitución cualquier consideración sobre el carácter sacral de la vida. Considera la posición mayoritaria de la Corte Constitucional que si «el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer *la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí*»⁵⁰.

Pero vamos por partes, cuál es esa claridad, si la sacralidad de la vida, así lo ha puesto de relieve Ronald Dworkin –quien parece inspirador de algunas de las decisiones de la Corte Constitucional sobre el derecho a la vida– no necesariamente debe abordarse según una consideración teísta, sino que puede justificarse desde una perspectiva secular, aquella que el filósofo estadounidense reconoce como *la invio-*

*labilidad de la vida humana*⁵¹? Aceptar la inviolabilidad no es desconocer la pluralidad existente en la sociedad colombiana sobre las diversas concepciones respecto de la vida, ni tampoco negar que cada persona pueda adoptar sus propias decisiones morales y jurídicas, pero éstas no pueden desconocer sin razón alguna lo establecido en la Constitución y las leyes. Carácter inviolable, por cierto, que de manera expresa reconoce el artículo 11 de la Constitución Política y sobre la cual no hay ninguna referencia en la decisión mayoritaria de la Corte, aunque de manera expresa en ella se diga que «es preciso resolver esta cuestión –la del deber de vivir– desde una perspectiva secular y pluralista, que respete la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos que inspiran nuestro ordenamiento superior»⁵².

¿Cuál es esa claridad? Porque si el Estado colombiano no es neutro o ateo en materia religiosa, no lo es tampoco ante el valor de la vida misma. El Constituyente, en el Preámbulo, invoca la protección de Dios y adopta, por tanto, una concepción teísta que no significa aceptar una postura religiosa específica que excluya a las demás. Pero también debe resaltarse, así sea de manera implícita, que en el mismo inciso sexto del artículo 42, la Constitución, al regular los derechos de los *hijos procreados naturalmente o con asistencia científica*, acepta que la nueva existencia de un ser humano no es un acto de mera reproducción sino de procreación. Ningún hombre es un ejemplar meramente reproducido. Cada ser humano tiene como suya la naturaleza, que es común a todo hombre; pero al mismo tiempo constituye una realidad nueva, única, irrepetible, irreproducible, con una singularidad que trasciende la mera individualidad de la naturaleza humana. Si el hombre es un ser

49 HÖFFE, O., *Pluralismo y tolerancia: acerca de la legitimación de dos condiciones de la modernidad*, en *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, Barcelona, 1988, Alfa, pág. 140.

50 SCC-C-239-1997, págs. 14 y 15, cursiva fuera del texto.

51 DWORKIN, R., *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona, 1994, Ariel, págs. 93 ss.

52 SCC-C-239-1997, pág. 13.

procreado es porque existe un ser Creador, porque la vida, de cierto modo, a nivel constitucional, tiene también un carácter sacral.

¿Cuál es esa claridad, si en la consideración que de la vida trae la Carta, ella se concibe como una realidad que se predica de un especial modo de ser? La vida se dice primariamente del ser del viviente, por eso *vita est esse viventis* y sólo por extensión se traslada su significado hacia la operación o a otros campos de experiencia⁵³. El concepto constitucional de vida, en su significación primaria, equivale al de ser humano vivo y se determina con base en criterios de carácter científico, no en simples concepciones filosóficas, políticas o jurídicas por importantes que ellas sean. Esta idea se puede expresar con otras palabras: el derecho no garantiza de por sí ningún valor, ni siquiera ese valor esencial de la vida, si ésta, la vida, no está referida a la persona en su relación con otro. La relación en sentido propio que garantiza y promueve el derecho es aquella que fundamenta la subjetividad y presupone la igualdad ontológica de los seres humanos.

¿Cuál es esa claridad?, si es función esencial del Estado proteger la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución sin que para cumplir ese deber se requiera solicitud expresa para ello? El respeto que el Estado debe a la persona, a todo ser humano, no puede ceder ante situación alguna, por extrema que ella sea. Respeto debido, precisamente, por la perfección de su ser, por su

irrevocable carácter de fin en sí mismo, que impide tratarlo simplemente como medio.

Del sentido de lo humano

Pero como si todo lo dicho fuera poco, ya la acción homicida no se realiza en contra de la dignidad humana, sino que esa misma dignidad la justifica. Es cruel e inhumano no quitarle la vida a quien en razón de sus sufrimientos y dolores no desea seguir viviendo. Condenar, a juicio de la posición mayoritaria de la Corte Constitucional, «a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, *equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral*. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto»⁵⁴. Hábil argumentación, pero contraria a la realidad.

Nos hallamos ante el reducto más débil al que puede apelar la Corte. La interpretación subjetiva de la dignidad lleva a una sutil conceptualización de la solidaridad, principio que, al decir de los magistrados de la posición mayoritaria, justifica al acto «de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia»⁵⁵. Se trata, consideran de manera expresa los magistrados de la posición mayoritaria, «de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide [que] le ayuden a morir»⁵⁶. Peculiar forma de entender los móvi-

53 En efecto, el término *vida* se usa en la Constitución para hacer alusión a los integrantes de la nación (Preámbulo), a las personas residentes en Colombia (artículo 2º, inciso 2º), a los niños (artículo 44, inciso 1º), a la *calidad de vida* de los campesinos (artículo 64), a las personas (artículo 95, numeral 2), a *calidad de vida* de los habitantes (artículo 334), a la población (artículo 366); pero también de manera extensiva hace referencia a la vida económica, política, administrativa, cultural de la Nación (artículo 2º, inciso 1º); a la vida activa y comunitaria (artículo 46); a la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95, numeral 5º); a la vida democrática del país (artículo 108); y, finalmente, a la vida civil (artículos transitorios 12 y 30).

54 SCC-C-239-1997, pág. 18, cursiva fuera del texto.

55 SCC-C-239-1997, pág. 14, cursiva fuera del texto.

56 SCC-C-239-1997, pág. 18, cursiva fuera del texto.

les altruistas y solidarios y de disimular la concepción voluntarista e individualista que subyace en la sentencia.

Es humano, más humano, realizar una acción homicida que procurar aliviar el dolor o evitar el ensañamiento terapéutico. La Corte da por hecho que el carácter humano de una vida depende de criterios ajenos a la vida misma, como si existieran fases en la existencia humana en las que pudiéramos hablar de una vida sin dignidad. ¿Es que el dolor hace más inhumana o indigna a la persona? La postura mayoritaria de la Corte Constitucional parece desconocer que todo ser humano es, en algún sentido, hombre doliente. Si la dignidad no está referida al ser sino al querer, es claro que la existencia del otro acaba dependiendo de la valoración que cada quien tenga de esa vida. Establecer mediante una sentencia del más Alto Tribunal Constitucional fronteras artificiales capaces de conferirle o de negarle calidad de vida a cualquier persona, esté o no esté con intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, es un empeño notablemente arriesgado que pone en entredicho el orden social justo y el Estado Social de Derecho.

Actuar por motivos humanitarios no puede ser igual a causar la muerte de cualquier ser humano, porque el disponer de la vida de otro, aún en el caso de que medie el consentimiento de la víctima, afecta la misma noción de humanidad. Acción humanitaria es aliviar con medios lícitos el dolor, los intensos sufrimientos; es la que evita, en igual forma, el ensañamiento terapéutico, no la que elimina la vida.

La decisión mayoritaria de la Corte Constitucional parecería aceptar la tesis moral del acto de doble efecto para justificar la eutanasia, porque ésta estaría dirigida no a causar la muerte del enfermo terminal sino a liberarlo de un mal que le hace llevar una vida dolorosa. No se trata, considera la Corte, «de eliminar a los

improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento»⁵⁷. Pero aquí tampoco es aplicable la tesis del acto de doble efecto, porque para que éste se configure se exigen los siguientes requisitos: a) que la acción directa sea buena en sí misma, lo que no se da en el caso de la eutanasia porque con ella se causa la muerte; b) que el fin del agente sea bueno, en la sentencia se aparenta la bondad del acto, porque la Corte justifica la acción por razones de humanidad, ratifica esta afirmación en las consideraciones que hace, ya no de la finalidad objetiva del acto, sino «del sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto»⁵⁸; c) que el efecto bueno no se derive del malo: en este caso se trataría de evitar los sufrimientos pero ocasionándole al enfermo terminal la muerte; d) que exista una causa grave proporcionada para poner la acción y permitir el efecto malo, tampoco se cumple porque el bien menor del dolor o del sufrimiento no es proporcional al bien mayor de la vida. Es principio ético de universal aceptación que el fin no justifica los medios, lo que en este caso significa que el alivio del dolor no justifica la eliminación del doliente.

La infravaloración de la vida humana del enfermo terminal por razones humanitarias es un síntoma preocupante en un sistema jurídico que define la vigencia de un orden social justo. La insolidaridad individualista que defiende la sentencia nos hace pensar que hemos de restaurar entre nosotros logros humanos pretéritos que parecen haberse extraviado.

Del sentido del derecho y del libre desarrollo de la personalidad

Según la argumentación de la Corte Constitucional en la sentencia de la eutanasia, el de-

57 SCC-C-239-1997, pág. 7.

58 SCC-C-239-1997, pág. 9.

recho a la vida es un derecho de libre disposición, en el sentido de que, en determinadas circunstancias, se tiene derecho a vivir o a morir. Queda, una vez más, en deuda la Corte para fundamentar jurídicamente esta afirmación, porque podría llegarse al absurdo de afirmar que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, de conformidad con el artículo 48 de la Carta, pero que la vida, tan vinculada a la dignidad humana, se convierte en renunciabile, surgiendo incluso el derecho a prescindir de ella. Una vez más lo que queda en entredicho es el fundamento mismo del Estado Social de Derecho y de los derechos humanos. Y es que en este punto, como lo pone de relieve uno de los salvamentos de voto, también la Corte hace caso omiso a su propia doctrina⁵⁹. En efecto, si los derechos humanos son inalienables e inherentes al ser humano, según cualificación que les da la Constitución Política en los artículos 5º y 94, no es legítimo afirmar que el Estado pueda permitir que un ser humano, en cualquier circunstancia en la que se encuentre, se desligue de un bien que razonablemente es irrenunciable e imprescriptible, porque ello llevaría a que ese mismo Estado desconociera la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos inherentes a la persona. Admitir lo contrario, como lo hace la posición mayoritaria de la Corte Constitucional, es simplemente no tomarse los derechos en serio.

El problema no se reduce a la delimitación, conceptualización y alcance de los derechos, sino a la comprensión del derecho mismo y a su relación con el deber. Para la Corte, siempre desde una perspectiva pluralista, no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, porque «las relaciones entre derecho y moral no se plantean a la altura de los deberes sino de los derechos»⁶⁰. De ahí esta otra afirmación que sólo puede ex-

plicarse en el contexto adoptado por la Corte: frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, el «deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna»⁶¹. Ya no sólo existen para la Corte sujetos sin derechos, sino lo que sería impensable en una concepción razonable de lo jurídico, *derechos sin deberes*.

El derecho siempre es *lo debido por los demás*, en el sentido de ser lo que el hombre y la sociedad deben satisfacer y cumplir para vivir y desarrollarse conforme a la justicia. En consecuencia, el desarrollo de la vida social consiste primordialmente en cumplir lo debido. El sistema jurídico no es, por tanto, sólo un sistema de derechos sino que se manifiesta ante todo como un sistema de deberes.

Nos hallamos ante la consecuencia inevitable del voluntarismo individualista, porque si el derecho es la zona de exclusión legítima de la confrontación con otros, los terceros o el Estado, el derecho se revela, ya no como expresión de alteridad sino como la dimensión realmente autónoma del individuo. La separación entre el derecho y la moral se difumina, porque el derecho se convierte en el guardián del sujeto moral y de sus actos. Así de la convicción de todo lo que no está legalmente prohibido está permitido, se pasa a una concepción extrema: se tiene derecho a hacer todo lo que se quiera. Al ordenamiento jurídico se puede acudir no sólo para que no se interfiera nuestra propia opción de vida o de muerte, sino que incluso puede ordenarse a un tercero para que colabore en hacer efectiva esa opción de vida.

El carácter inevitable de la despenalización de la eutanasia a partir de una concepción individualista roza la paradoja. El derecho, que siempre se ha explicado en torno a la al-

59 SCC-C-239-1997, Salvamento de Voto Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, págs. 38 y ss.

60 SCC-C-239-1997, pág. 15.

61 SCC-C-239-1997, pág. 17.

teridad, cada vez está más lejos de ese modo humano de vivir, se aísla en el individuo para que libremente pueda hacer lo que quiera. Los deberes, inescindibles de la noción misma del derecho, se sustituyen por móviles *altruistas, solidarios o filantrópicos*. La posición mayoritaria de la Corte Constitucional parece también olvidar que en el marco de una concepción pluralista el derecho no puede explicarse sin referencia al deber. ¿Es que acaso desconoce la Corte que la Constitución, en su artículo 95, al regular los deberes de la persona y del ciudadano, establece que se deben *respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*? ¿Cómo precisar el principio de la solidaridad social que también se recoge en el artículo 1º de la Constitución y en el ordinal 2º del artículo 95, cuando precisamente se establece que la persona debe obrar, «respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas», no precisamente, como lo interpreta la Corte, para acabar con la vida sino para protegerla de manera especial? ¿Cómo establecer una jerarquía de los derechos, basada en el libre desarrollo de la personalidad, cuando el mismo artículo 16 del Estatuto Superior establece que este derecho está limitado por los derechos de los demás y por el orden jurídico? ¿Cómo explicar que el Estado puede ceder su deber de proteger la vida humana, si el mismo Estado encuentra su razón de ser en los mismos deberes que ha de cumplir?

La sentencia de la Corte Constitucional parece estar inspirada en la concepción hobbesiana del derecho, según la cual todas las manifestaciones de la libre determinación de la voluntad que no lesionen expresamente el marco contractual de convivencia positivamente establecido para hacer posible la libertad deben ser consideradas como derecho. Para la postura de la Corte, que bien podría ubicarse en lo que se denomina, *el individualismo libertario*, el derecho deja de tener existencia en sí y sólo existen aquellos derechos de un sujeto moral que tenga

la capacidad de reivindicarlos. En igual forma, la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional parece adoptar, como punto de partida, lo que podría llamarse una *moral de intenciones*, como si para determinar la moralidad, y – también habría que decirlo – la juridicidad de un acto, lo único exigible fuera la rectitud de intención, olvidándose que además del acto interior de la voluntad debe darse el acto externo imperado por ella. No parece ser, como se afirma, en los primeros considerandos de la sentencia, que la Corte defienda *un derecho penal del acto*, sino *un derecho penal del actor*⁶², olvidando que se concede importancia a la acción porque el derecho mide a todos los hombres, a quienes considera iguales, por una misma medida, no exclusivamente la de su insondable e inverificable intención, sino la de su acción concreta y verificable.

La decisión mayoritaria de la Corte Constitucional difumina toda distinción entre el derecho y la moral. Pero no sólo ello, sino que la autonomía del sujeto moral autónomo se convierte en heteronomía⁶³, porque el derecho al li-

62 SCC-C-239-1997, págs. 8 ss. Son significativos estos dos párrafos: «La reprobación penal del hecho, entonces, debe estar referida no a su materialidad en sí misma, sino al sentido subjetivo que el autor confiere a su comportamiento social, en tanto que sujeto libre; y así, sólo puede ser considerado como autor de un hecho, aquél a quien pueda imputársele una relación causal entre su decisión, la acción y el resultado, teniendo en cuenta su capacidad sicofísica para entender y querer el hecho, considerado en abstracto, y la intención, en concreto, de realizar el comportamiento que la norma penal describe» (pág. 8). «No obstante, es de considerar que el aspecto subjetivo de la prohibición no se agota, en todos los casos en las formas de culpabilidad que enumera el Código Penal (dolo, culpa y preterintención). La ilicitud de muchos hechos no depende únicamente de su materialización y realización consciente y voluntariamente, sino que debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto. Tales componentes psicológicos pueden ser tenidos en cuenta únicamente cuando es el propio tipo el que de modo expreso los acoge, ya sea para fundamentar el injusto, su agravación, atenuación o exclusión», pág. 9.

63 Sobre este punto se lee en la Aclaración Especial de Voto: «el consentimiento del sujeto que pide a otro que lo mate, por sí sólo, carece de poder normativo para derogar la obligación legal que pesa sobre el sujeto a quien se dirige el requerimiento y, por consiguiente, no adquiere carácter exculpatorio de la conducta criminal. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, en principio, comprende en su contenido nuclear reglas y acciones autó-

bre desarrollo de la personalidad que, en su contenido esencial, comprende reglas y acciones que comprometen sólo, en principio, a su titular se extiende, en la sentencia de la eutanasia, a la facultad ilimitada para que cada quien no sólo haga de su vida lo que quiera, sino que su decisión autónoma excluye la responsabilidad penal de la persona del médico. Además, cabría preguntarse, ¿qué personalidad se desarrolla⁶⁴ si, por el contrario, ésta es la que se destruye? Hay que pasar, como se considera en el salvamento de voto de la sentencia sobre la despenalización del consumo personal de droga, que guarda unidad conceptual con la sentencia sobre el homicidio piadoso, «de la ilusión de la libertad, que se basa en la subjetividad absoluta, a la vivencia real dentro de la libertad, que comporta un límite ético necesario para coordinar los distintos y legítimos intereses vitales, dentro de un margen de respeto, tolerancia y apoyo mutuo. Se trata de una proclamación de la singularidad de cada uno, sin entorpecer ni

nomas, que por serlo comprometen sólo la esfera personal de su titular. *El sujeto autónomo carece de capacidad normativa heterónoma. De la mera autonomía no se deriva autoridad alguna para excluir la responsabilidad penal de terceras personas.* AEV (ECM)-SCC-C-239-1997, págs. 60 y 61, cursiva fuera del texto.

64 Con anterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional C-239 del 20 de mayo de 1997 se había defendido entre nosotros la constitucionalidad de la eutanasia en los siguientes términos: «De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, la dignidad humana, como valor supremo, es fundamento del Estado, y de él dimanar derechos como la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad o autonomía. La vida también es reconocida en la Constitución como un derecho inviolable. Una interpretación integradora del texto constitucional permite entonces deducir palmariamente que el Estado no debe proteger una vida sin matices, sino solamente la existencia en cuanto el ser humano se reconozca como un ser dotado de racionalidad, inteligencia y razón, y que sea deseada por su titular. Por tal motivo, cuando la vida se ha deteriorado hasta tal punto que su prolongación constituye un calvario inadmisibles para el ciudadano, se debe permitir en un Estado democrático que pueda escoger libremente la opción de disponer de su propia vida, aun con la ayuda de terceros». FARFÁN, F., *Eutanasia, derechos humanos y ley penal. Un estudio sobre el derecho a disponer de la vida propia*. Santafé de Bogotá, 1996, págs. 96 y 97. Con posterioridad a la mencionada sentencia puede consultarse SÁNCHEZ TORRES, F., (Ed.) *La eutanasia*, Santafé de Bogotá, 1997, Academia Nacional de Medicina e Instituto Colombiano de Estudios Bioéticos. Los autores que colaboran en esta obra defienden, aunque no de manera unánime, la controvertida sentencia de la Corte Constitucional.

el desarrollo vital propio ni el de los demás»⁶⁵. El libre desarrollo de la personalidad no puede suplantar los derechos ni los deberes, sean éstos morales o jurídicos, ni tampoco puede consistir en un acto de barbarie que atente contra la vida de los seres humanos. Sólo si se admite que es la persona la que libremente se desarrolla, puede entenderse que el libre desarrollo de la personalidad supone la persona misma, el alguien que como ser racional es el sujeto personal de sus actos y, en cuanto tal, responde por ellos. La justa autonomía propia del hombre no implica el rechazo al orden moral y al orden jurídico; todo lo contrario: es la manifestación de la dignidad humana que el hombre por el ejercicio de su racionalidad, pueda alcanzar los fines perfeccionantes a los que está llamado. De ahí que también, en razón de su libertad, el ser humano sea, a la vez, natural y moral.

Pero, entonces, ¿cómo explicar, desde la perspectiva de la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional, los derechos de quienes no pueden libremente expresar su voluntad? ¿Será que acaso esa correlación individualista entre libre autodeterminación de la voluntad y derecho lleva a excluir como persona y por ende como titular de derechos a quien no puede dar su consentimiento informado? De ser ello así a nivel constitucional, estaríamos en presencia de una Constitución arbitraria que difícilmente podría ser el fundamento de la convivencia civil. Hay que despejar cualquier duda, no es éste el marco del orden social justo que se estableció en el Estatuto Superior de 1991. La argumentación de la posición mayoritaria de la Corte Constitucional –y ojalá también la decisión– debe ser corregida, porque no hay libertad para tener o no tener derechos, aunque algunos de los dere-

65 Salvamento de voto a la Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994, en la que también actuó como ponente el Magistrado Carlos Gaviria Díaz, suscrito por los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa, en *Gaceta de la Corte Constitucional 1994*, edición extraordinaria, s/c, pág. 38.

chos fundamentales consistan en tener libertad. Porque, como ya lo he reiterado, si son, como la vida, inalienables, le corresponden a todo ser humano al margen de su consentimiento, o incluso contra su propia voluntad. La Corte Constitucional vacía el derecho de sus verdaderas raíces, lo ancla en la expresión de ciertos deseos, invierte la razón del respeto y de la protección, ya que no se respeta al ser humano en cuanto tal, cualquiera que sea su condición de salud, sino que respeta de manera desigual a quien sufriendo expresa su consentimiento de no querer seguir viviendo. Así, la guardiana de la Constitución se convierte en la defensora de la desigualdad.

A manera de conclusión

He de terminar. Es claro, eso sí es claro, que en el transfondo del problema de la eutanasia se advierte un cambio de los criterios de normalidad. Hasta ahora, por lo menos entre nosotros, se consideraba que una conducta altruista debía respetar la vida y nunca atentar contra ella. Sin embargo, para la Corte parece que lo normal fuera cooperar con el suicidio o realizar la acción eutanásica. Ese cambio de criterios evidencia que en la Corte Constitucional han hecho eco las ideas que rechazan a todo aquel que no es capaz de valerse por sí mismo. La cuestión no puede reducirse a manifestar que hay diversas concepciones en relación con la vida, tan legítimas una como otras. Ésta que podría ser una postura académica válida no puede ser el problema jurídico de fondo cuan-

do la Corte Constitucional estudia la constitucionalidad de una norma demandada, porque el juez constitucional no debe optar por una concepción ni jurídica ni filosófica, sino decidir conforme a derecho. Es aquí donde la decisión mayoritaria de la Corte parece estar más orientada a optar políticamente por una concepción, que a juzgar conforme a la opción política que ha adoptado el Constituyente a través de la promulgación de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional ya no sólo es la guardiana del Estatuto Superior, sino que también quiere ser la que elija la concepción de vida que el Estado debe proteger, sin importar si esas ideas pueden lesionar y desconocer los derechos fundamentales y la dignidad inherente a la persona. Pareciera que la Corte Constitucional también quisiera tomar partido por la angustia existencial que afecta al hombre por dentro. Cuando se niega el valor y no se argumenta en debida forma las decisiones adoptadas, crece a nivel institucional el nihilismo. Nietzsche, ese gran visionario, se preguntó *¿Qué significa nihilismo?* A lo que respondió: *Que los valores supremos han perdido su valor.* Así también lo sentencia la Corte Constitucional en su decisión mayoritaria sobre la eutanasia.

Es hora de reivindicar el sentido de la vida, de proclamar que la dignidad humana y los derechos que le son inherentes no son una concepción devaluada y ya superada sino la promoción misma del hombre y, también hay que decirlo, del derecho. Si no respetamos la dignidad del ser humano, los derechos humanos se convertirán en simples desechos del hombre. ■